

SO₂, vertidas por las instalaciones específicas, se calculen teniendo en cuenta el volumen gaseoso emanado durante las operaciones específicas y el contenido medido de SO₂/SO₃ Durante dichas operaciones. Las determinaciones de volumen y del contenido de SO₂/SO₃ deberán realizarse en las mismas condiciones de temperatura y humedad.

Sexto.-La Administración competente inspeccionará el cumplimiento de los valores y reducciones establecidas en los apartados cuarto y quinto, en relación con la producción efectiva de cada instalación.

Séptimo.-1. Los programas establecerán medidas necesarias para garantizar que todos los residuos procedentes de la industria del dióxido de titanio y, en particular, los residuos sujetos a las prohibición de vertido o inmersión en las aguas o la atmósfera, sean evitados o reutilizados siempre que ello sea posible técnica o económicamente, o eliminados, sin riesgo para la salud humana ni daño para el medio ambiente.

2. Lo establecido en el párrafo anterior es igualmente válido para los residuos resultantes de la reutilización de los residuos mencionados.

Octavo.-La información a la Comisión de la C.E.E. a que se refiere el apartado noveno de la Orden de 28 de julio de 1989, comprenderá también las medidas y disposiciones adoptadas para dar cumplimiento a la Directiva 89/428/CEE.

Noveno.-Esta Orden entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para conocimiento y efectos.
Madrid, 18 de abril de 1991.

BORRELL FONTELLES

Ilmos. Sres. Subsecretario y Secretario general de Medio Ambiente.

10356 ORDEN de 18 de abril de 1991 por la que se fijan los precios máximos de venta de las viviendas sociales para el trimestre natural de abril, mayo y junio de 1991.

Ilustrísimos señores:

El artículo 4.º del Real Decreto 2043/1977, de 5 de agosto, prevé un sistema de revisión de precios con carácter trimestral, en base a la fórmula polinómica del artículo 35 de la Orden de 24 de noviembre de 1976.

Por Orden de 30 de junio de 1987, se modificó parcialmente el sistema de revisión de precios de las viviendas sociales establecido en las Ordenes de 24 de noviembre de 1976 y 19 de febrero de 1979, ordenando la aplicación de los índices nacionales de precios de mano de obra y la oportuna ampliación o reducción proporcional para que la revisión correspondiera a un trimestre.

En consecuencia, para la revisión de los precios máximos de venta de las viviendas sociales en el trimestre de abril, mayo y junio de 1991, se aplicará la fórmula polinómica del artículo 35 de la Orden de 24 de noviembre de 1976, con las modificaciones introducidas por la Orden de 30 de junio de 1987, utilizando los índices de precios de mano de obra y materiales de la construcción correspondientes a los meses de junio y septiembre de 1990, publicados en el «Boletín Oficial del Estado» de 17 de diciembre de 1990 y 22 de enero de 1991, respectivamente.

En su virtud he dispuesto:

Artículo 1.º Los precios máximos de venta de las viviendas sociales durante el trimestre natural abril, mayo y junio de 1991, para cada zona geográfica a que se refiere el artículo 2.º de la Orden de 19 de febrero de 1979, con las modificaciones parciales por las Ordenes de 13 de noviembre de 1980 y 29 de marzo de 1984, y para cada programa familiar, serán las siguientes:

Programa familiar	Superficie útil vivienda	Precios máximos de venta		
		Grupo A	Grupo B	Grupo C
N-3	46	2.923.020	2.623.280	2.408.948
N-4	56	3.505.344	3.145.905	2.890.035
N-5	66	4.068.708	3.753.966	3.353.166
N-6	76	4.613.102	4.139.567	3.801.814
N-7	86	5.138.513	4.611.611	4.234.839
N-8	96	5.644.973	5.066.127	4.652.223

A los precios antes señalados se aplicarán las deducciones, cuando procedan, señaladas en el anexo 3 de la Orden de 24 de noviembre de 1976, sobre viviendas sociales.

Art. 2.º Los precios de venta de cada plaza de garaje, para los beneficiarios de viviendas sociales, durante el mismo periodo de tiempo,

serán los de 503.840 pesetas para el grupo provincial «A», 425.972 pesetas para el grupo provincial «B» y de 362.821 pesetas para el grupo provincial «C».

Art. 3.º Los promotores con cédulas de calificaciones objetivas de viviendas sociales expedidas, y en las que no figuren los precios de venta revisados, podrán solicitar la revisión de los mismos en el órgano competente de las Comunidades Autónomas que tengan transferidas las competencias en materia de vivienda, o de las Direcciones Especiales del Ministerio de Obras Públicas y Transportes en Ceuta y Melilla, que consignarán en dichas cédulas las correspondientes diligencias.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.-Los precios de venta para las viviendas del programa familiar N-2, calificadas objetivamente a la entrada en vigor del Real Decreto 2043/1977, de 5 de agosto, para el trimestre natural a que se refiere la presente disposición, serán los siguientes:

Programa familiar	Superficie útil vivienda	Precios de venta		
		Grupo A	Grupo B	Grupo C
N-2	36	2.321.704	2.063.695	1.913.371

Segunda.-Quedan a salvo los derechos adquiridos por cuantas personas hubieran quedado afectadas por el cambio de categoría provincial, a que se refieren los artículos 1.º, de la Orden de 6 de febrero de 1978, 2.º, de la Orden de 19 de febrero de 1979, artículo único de la Orden de 13 de noviembre de 1980, y disposición adicional primera de la Orden de 29 de marzo de 1984.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 18 de abril de 1991.

BORRELL FONTELLES

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general para la Vivienda y Arquitectura.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

10357 ORDEN de 8 de abril de 1991 por la que se dictan normas para la elección de órganos unipersonales de gobierno en Centros públicos.

A fin de proceder a la elección y nombramiento de los órganos unipersonales de gobierno en los Centros Públicos a los que se refiere esta Orden.

Este Ministerio, en uso de la autorización que le confiere la disposición final segunda del Reglamento de los Organos de Gobierno de los Centros públicos de Educación General Básica, Bachillerato y Formación Profesional, aprobado por Real Decreto 2376/1985, de 18 de diciembre, ha dispuesto:

Primero.-La presente Orden será de aplicación:

a) A los Centros de Educación General Básica, Bachillerato y Formación Profesional, así como a los Centros de características singulares a los que se refiere la Orden de 18 de marzo de 1986 («Boletín Oficial del Estado» del 20), cuyos órganos unipersonales de gobierno concluyan su mandato, según lo dispuesto en el artículo 4.º del Reglamento aprobado por Real Decreto 2376/1985.

b) A los Centros mencionados en el apartado anterior que se encuentren en alguno de los supuestos contemplados en el artículo 10, apartado 1, o en el artículo 13, apartado 1, del Reglamento aprobado por Real Decreto 2376/1985.

A los efectos de esta Orden se considerarán incluidos también aquellos Centros cuyo Director actual haya obtenido, en el momento de celebrarse estas elecciones, nuevo destino en otro Centro educativo, en virtud de último concurso de traslados, aunque su incorporación al nuevo Centro no sea efectiva hasta el próximo curso escolar.

c) A los Centros citados cuyos órganos unipersonales de gobierno tuvieron que ser nombrados según lo dispuesto en el artículo 10, apartado 2, del Reglamento citado, siempre que estos Centros tengan ya constituido legalmente el Consejo Escolar.

d) A los Centros de Enseñanzas Integradas y a los Centros de Convenio con el Ministerio de Defensa regulados por Real Decreto 295/1988, de 25 de marzo, en los que se dé alguno de los supuestos mencionados anteriormente.

Segundo.-Los Directores de los Centros comprendidos en el ámbito de aplicación de esta Orden serán elegidos antes del día 13 de junio de 1991, fecha en que la Mesa Electoral, constituida según lo previsto en el artículo 9 del Reglamento aprobado por Real Decreto 2376/1985, remitirá la candidatura que haya obtenido la mayoría absoluta a los Servicios Provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia. Los Centros de Convenio con el Ministerio de Defensa que se encuentren ubicados en Comunidades Autónomas que tengan atribuidas competencias plenas en materia educativa, remitirán la candidatura que haya obtenido la mayoría absoluta a la Dirección General de Correos de Centros Escolares.

Tercero.-1. Al cesar el Director saliente, cesarán también los órganos unipersonales de gobierno del Centro nombrados a propuesta suya.

2. El Director electo propondrá el nombramiento de los otros cargos directivos, en la forma prevista en los artículos 16, 17 y 18 del Reglamento aprobado por Real Decreto 2376/1985 al Consejo Escolar del Centro y, una vez elegido por este órgano colegiado, remitirá la propuesta de nombramiento a los Servicios Provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia, y a la Dirección General de Centros Escolares, cuando se trate de Centros de Convenio con el Ministerio de Defensa que radiquen en Comunidades Autónomas que tengan atribuidas competencias plenas en materia educativa.

Cuarto.-En los supuestos de ausencia de candidatos, de inexistencia de mayoría absoluta, o de Centros de nueva creación que comenzaron su funcionamiento en el curso 1990-1991, la autoridad provincial procederá, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 10 del Reglamento sobre Organos de Gobierno de los Centros Públicos de Educación General Básica, Bachillerato y Formación Profesional.

Quinto.-Por los titulares de los Servicios Provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia, por el Director actual de los Centros y por la Mesa Electoral que, al efecto se constituya, se adoptarán las medidas necesarias para garantizar el normal desarrollo del proceso de selección a que se refiere la presente Orden.

Sexto.-El nombramiento y toma de posesión de los órganos unipersonales de gobierno a que se refiere esta Orden se producirá con efectos de 1 de julio de 1991.

Séptimo.-Por la Dirección General de Centros Escolares se dictarán cuantas instrucciones resulten necesarias a efectos de la aplicación de lo dispuesto en esta Orden.

Octavo.-La presente Orden no será de aplicación a los Centros de Educación en el exterior, respecto de los cuales se autoriza al Secretario general técnico para que dicte las instrucciones que procedan.

Noveno.-La presente Orden entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 8 de abril de 1991.

SOLANA MADARIAGA

Ilmos. Sres. Directora general de Centros escolares y Secretario general técnico.

COMUNIDAD AUTONOMA DE GALICIA

10358 LEY 4/1991, de 8 de marzo, de reforma de la Ley 4/1988, de 26 de mayo, de la Función Pública de Galicia.

La Ley 23/1988, de 28 de julio, de modificación de la Ley de Medidas para la Reforma de la Función Pública, altera la redacción primitiva de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, en algunos preceptos básicos del régimen estatutario de los funcionarios públicos que, por ser dictados al amparo del artículo 149.1.18 de la Constitución, vinculan a todas las administraciones públicas.

Según lo anterior, resulta necesaria la reforma de los artículos 27, 60 y 62 de la Ley 4/1988, de 26 de mayo, reguladora de la Función Pública de Galicia, por ser los artículos afectados.

Asimismo, una coherente capacidad organizativa de la Administración autonómica, por otro lado garantizada por la propia Ley de la Función Pública gallega, obliga a flexibilizar la reserva de puestos de

trabajo a favor tanto del personal funcionario como del laboral, permitiendo dejar abierta la posibilidad del desempeño de dichos puestos a favor de este último personal. Para tal pretensión se hace preciso introducir una breve modificación del artículo 25 de la Ley 4/1988.

Por otra parte, en la exposición de motivos de la referida Ley 4/1988, se preveía una ulterior regulación autonómica de los derechos, deberes, responsabilidades y régimen disciplinario de la Administración autonómica de Galicia de la Ley 30/1984. Producido tal evento con ocasión de la publicación de la Ley 23/1988, de 28 de julio, conviene que se prevea en la presente reforma la introducción de un artículo que regule y concrete la previsión de tal desarrollo legislativo.

Además, la sentencia del Tribunal Constitucional de 18 de abril de 1989, relativa a los principios de igualdad, mérito y capacidad para el ingreso en la Función Pública, afectó a algunas disposiciones de la Ley 4/1988, de 26 de mayo, de la Función Pública de Galicia, que es preciso adaptar.

Por último, para una adecuada política institucional en materia de función y un desarrollo armónico de la Ley 4/1988, de 26 de mayo, se hace imprescindible garantizar la estabilidad en el empleo, para lo cual resulta necesario modificar las disposiciones transitorias afectadas por el objetivo citado.

Por todo lo expuesto, el Parlamento de Galicia aprobó y yo, de conformidad con el artículo 13.2 del Estatuto de Galicia y con el artículo 24 de la Ley 1/1983, en 23 de febrero, reguladora de la Junta y de su Presidente, promulgo, en nombre del Rey, la Ley de Reforma de la Ley 4/1988, de 26 de mayo, de la Función Pública de Galicia.

Artículo 1.º Se modifica la redacción de los artículos 25, 27, 59, 60 y 62 de la Ley 4/1988, de 26 de mayo, que quedarán redactados del siguiente modo:

«Artículo 25. 1. Las Consejerías remitirán a la Consejería competente en materia de función pública las relaciones de puestos de trabajo correspondientes a su estructura orgánica, que contendrán necesariamente los siguientes datos de cada puesto:

- Organismo o dependencia al que se adscribe.
- Denominación y características esenciales, con indicación de si está o no vacante.
- Nivel y retribuciones complementarias de personal funcionario y categoría profesional y régimen jurídico aplicable a los puestos a desempeñar por el personal laboral.
- Requisitos exigidos para su desempeño.

2. Los puestos de trabajo de la Administración de la Comunidad Autónoma y de sus organismos autónomos de carácter administrativo serán desempeñados por funcionarios públicos.

Se exceptúan de la regla anterior y podrán ser desempeñados por personal laboral:

- Los puestos de naturaleza no permanente y aquellos cuyas actividades se dirijan a satisfacer necesidades de carácter periódico y discontinuo.
- Los puestos cuyas actividades sean propios de oficios.
- Los puestos correspondientes a áreas de actividades que requieran conocimientos técnicos especializados cuando no existan cuerpos o escalas de funcionarios cuyos miembros tengan la preparación específica necesaria para su desempeño.
- Los puestos de carácter instrumental correspondientes a las áreas de mantenimiento y conservación de edificios, equipos e instalaciones, y artes gráficas, así como los puestos de las áreas de expresión artística.
- Los puestos de trabajo de organismos autónomos de carácter comercial, industrial, financiero o análogo, salvo aquellos que impliquen ejercicio de la autoridad, inspección o control correspondiente a la Consejería a la que estén adscritos, que se reservan a funcionarios.

3. Dichas relaciones serán públicas.»

«Artículo 27. Los puestos de trabajo vacantes adscritos a funcionarios se proveerán por los siguientes procedimientos:

1.º Concurso: Constituye el sistema normal de provisión y en él se tendrán en cuenta únicamente los méritos exigidos en la correspondiente convocatoria, entre los que figurarán los adecuados a las características de cada puesto de trabajo, así como la posesión de un determinado grado personal, la valoración del trabajo desarrollado en anteriores puestos, los cursos de formación y perfeccionamiento superados que tengan relación con los puestos de trabajo a cubrir y la antigüedad.

A tal efecto se crearán comisiones de valoración, cuya composición y funcionamiento se determinarán reglamentariamente.

2.º Libre designación con convocatoria pública: Por este sistema se cubrirán aquellos puestos que así se determinen en las relaciones de puestos de trabajo.

Para el desempeño de puesto de trabajo de libre designación que así se determinen en las relaciones de puestos de trabajo, atendiendo a la función a desempeñar, será requisito necesario estar en posesión del